

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	054
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00540 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	STEVEN ALEXANDER GIRALDO GIRALDO CC 1.005.091.888
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA CC 10.032.708
DECISIÓN:	TÉNGASE NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- ACEPTA SUSTITUCIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

SEÑORES

1. EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Pagador General

Correo: sac@buzonejercito.mil.co

2. Con Copia: manuela.tabaresat@amigo.edu.co

Cordial saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la fecha, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita informar POR CUENTA DE QUÉ PROCESO está realizado las consignaciones en el Banco Agrario, correspondientes al embargo decretado en contra del demandado, JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA, identificado con CC 10.032.708.

Lo anterior habida cuenta que en el despacho existen tres (3) procesos en su contra y del Portal bancario existen títulos judiciales, pero no se alcanza a vislumbrar a qué proceso están siendo consignados los dineros descontados al demandado.

Radicados 05001311000420100030700, 05001311000420190036500 y 05001311000420210054000.

Se concede un término de 5 días para emitir una respuesta.

Se adjunta copia de la providencia para conocimiento de la entidad, y al final, firma electrónica de la titular del despacho.

Favor remitir respuesta al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a manuela.tabaresat@amigo.edu.co; yulianaparias@coordiser.org

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

JBR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que dentro del presente proceso la parte demandante no ha aportado constancia alguna de haber realizado la notificación al demandado. Así mismo, el demandado a través de su apoderado judicial allegó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2022 con copia a la parte demandante a través del correo electrónico, oponiéndose a las pretensiones. Igualmente, revisado el portal bancario se verifica que no existen títulos por cuenta del proceso a pesar de haberse notificado al pagador del embargo decretado en contra del demandado. Sírvase proveer.

Medellín, 19 de enero de 2023

Juan Bonilla Ramírez

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	126
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00540 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	STEVEN ALEXANDER GIRALDO GIRALDO. CC 1.005.091.888
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA CC 10.032.708
DECISIÓN:	TÉNGASE NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- ACEPTA SUSTITUCIÓN – RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA OFICIAR

Conforme a la constancia secretarial que antecede en la cual se evidencia que la parte actora no ha acreditado haber realizado la notificación al demandado, y en virtud del escrito presentado el 02/05/2022 en donde la parte demandada a través de su apoderado judicial da contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que

le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada el link del expediente digital y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con el fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación, caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. y en todo caso a impulsar el proceso.

De otro lado, se recuerda que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitirse al correo respectivo de las demás partes del proceso, copia de las solicitudes y memoriales que se envíe al despacho, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del art. 78 del C.G.P., los cuales siempre deberán ser remitidos a través del apoderado judicial:

<<Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Se reconocerá personería jurídica a la abogada MARLYN YULIANA PARIAS MARTÍNEZ con T. P No 286.406 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

Así mismo, la apoderada de la parte actora, la estudiante de derecho DANIA ALEJANDRA ROMERO SEPÚLVEDA allegó memorial solicitando sustitución de poder en la también estudiante MANUELA TABARES ATEHORTÚA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.538.672 para que continúe representando los intereses del señor STEVEN ALEXANDER GIRALDO GIRALDO, toda vez que ha culminado sus estudios de derecho.

Por ser procedente, se acepta la sustitución de dicho poder y se reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido inicialmente para la representación del señor STEVEN ALEXANDER GIRALDO GIRALDO, demandante en este trámite, a la estudiante de derecho MANUELA TABARES ATEHORTÚA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.538.672 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

De otro lado, se verifica que, en el Banco Agrario, existen títulos ejecutivos a nombre del demandado, sin lograrse identificar a qué proceso el pagador está realizado dichas consignaciones, habida cuenta que existen tres procesos con el mismo demandado, como son: Radicados 05001311000420100030700, 05001311000420190036500 y 05001311000420210054000. Por lo que se ORDENARÁ OFICIAR al pagador para que informe al despacho por cuenta de qué proceso está realizado las consignaciones en el Banco Agrario a nombre del señor JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, advirtiéndose que se tendrá por contestada la demanda CON EL ESCRITO PRESENTADO ANTERIORMENTE, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la parte demandada el link del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARLYN YULIANA PARIAS MARTÍNEZ con T. P No 286.406 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandada JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.

CUARTO: Se tendrá en cuenta el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda que presenta la parte demandante, no obstante, se podrá complementar si el demandado amplía su contestación en el término de traslado.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. y en todo caso a impulsar el proceso.

QUINTO: Se acepta la sustitución del poder solicitada por la estudiante DANIA ALEJANDRA ROMERO SEPÚLVEDA y se reconoce personería a la estudiante de derecho MANUELA TABARES ATEHORTÚA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.538.672 del C.S. de la J., conforme al poder inicialmente conferido.

SEXTO: OFICIAR al Pagador General del Ejército (sac@buzonejercito.mil.co), para que indique por cuenta de qué proceso está realizado las consignaciones en el Banco Agrario, correspondientes al embargo decretado en contra del demandado, JORGE ALEXANDER GIRALDO PINEDA.

Se concede un término de 5 días para emitir una respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8177f73726904d57d30e0e658a830422a40c91d04ee6531eb1ef039771f0ab01**

Documento generado en 24/01/2023 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>